REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)

Guapi (Cauca), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 110

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA** presentada por la abogada **AURA MARIA MEZA RODRÍGUEZ** como apoderada judicial de **HERNANDO PAYAN PRADO,** titular de la cédula de ciudadanía número 4.679.752, y en contra de **CONSORCIO ACUEDUCTO GUAPI FASE 1.**

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisada la demanda y sus anexos tenemos que se hace necesario otorgar el término legalmente establecido para que el demandante corrija la demanda en los siguientes términos:

1. **En cuanto al Poder:**

   - No cumple con los requisitos mínimos establecidos por el artículo 74 del código general del proceso, pues entre otras cosas, no se encuentra claramente determinado el asunto para el cual se concede.
   - La constancia de autenticación o nota de presentación personal se encuentra ilegible, no pudiendo determinarse ante que autoridad fue presentado.
   - No contiene el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. **En cuanto al título ejecutivo:**
   - No allega título ejecutivo base de la ejecución, el cual enuncia en el acápite de pruebas (Numeral 3 Art. 84 del C. G. del P.).

3. **En cuanto al demandado:**
   - No allega la prueba de la existencia y representación legal o calidad en que actúan las partes, en este caso el demandado (Numeral 2 Artículo 84 y artículo 85 del C. G. del P.).
   - No determina en la demanda el nombre e identificación del representante legal de la parte demandada (CONSORCIO ACUEDUCTO GUAPI FASE 1. (numeral 2 del artículo 82 C.G. del P.).

4. **En cuanto a las pretensiones:**
   - Falta precisión y claridad en las pretensiones. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de ejecución, estas deben ser claras y precisas, y en concordancia con lo contenido en el titulo base de la ejecución, el cual no adjunta. (numeral 4 Artículo 82 del C. G. del P.).

5. **En cuanto a los medios de notificación:**

   - La demanda incumple con lo preceptuado por el numeral 10 del artículo 82 Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al no indicar el canal digital donde deben ser notificadas el abogado y el demandante.

. Por otro lado, teniendo en cuenta los fundamentos de derecho enunciados por la abogada demandante, tanto en el poder como en la demanda, se le recuerda a la litigante que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, conforme lo establecido por el artículo 625 de la misma normatividad.

Conforme lo establecido en el artículo 90 del C. G. del Proceso, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAPI, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA** promovida por mediante apoderada judicial por **HERNANDO PAYAN PRADO,** en contra de **CONSORCIO ACUEDUCTO GUAPI FASE 1,** por los motivos descritos en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **cinco (5) días** hábiles a la parte demandante, para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva hasta tanto sea subsanada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA: 30 de julio de 2021

Hoy notifique por estado No. 045, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca